

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –
FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA CRISTINA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.151, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial del acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la cien mil viviendas gratis.

Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda COMO INDEMNIZACIÓN PARCIAL Y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero

Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Contestar el

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004 Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 20 de junio de 2023, presentó solicitud ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para que le informen que documentos requiere para ingresar a los programas de vivienda.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionadas y vinculada UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Informó que la petición de la accionante fue atendida el 21 de junio de 2023,

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

donde le informaron que no era posible su inclusión en los listados de vivienda gratuita.

Por otro lado, manifestó que la accionante ha interpuesto otras acciones constitucionales contra la entidad, las cuales fueron decididas en sentencias del 2 de diciembre de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 22 de junio de 2022, proferidas por los Juzgados Sexto y Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y Octavo Administrativo de Bogotá D.C., respectivamente, por lo que su actuación puede ser temeraria.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: *Indicó que al revisar su sistema de gestión documental, no se encontró petición alguna a nombre de la accionante, por tanto, no se le ha vulnerado algún derecho fundamental.*

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA: *Señaló que la petición de la accionante fue resuelta mediante oficio No. 2023EE0054204 de 12 de julio de 2023.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA han desconocido el derecho fundamental de petición de la señora MARIA CRISTINA GAITAN al no atender las peticiones radicadas el 20 de junio de 2023.

Previo a decidir el fondo del presente asunto se debe establecer si como lo indicó el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la señora GAITAN incurrió en temeridad, pues la entidad informó que la accionante ha presentado en diferentes oportunidades acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante los Juzgados Sexto y Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y Octavo Administrativo de Bogotá D.C.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 indicó que deben presentarse los siguientes elementos para que se configure la acción temeraria: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado; y **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.*

De conformidad con lo anterior y al revisar los fallos de tutela Nos. 2022-00089, 2022-00051 y 2022-00203 aportados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se pudo constatar que no hay temeridad en la presente acción de tutela, ya que lo pretendido en las mencionadas acciones constitucionales era la protección del derecho de petición por las solicitudes radicadas el 13 de octubre de 2022, 26 de julio de 2022 y 16 de mayo de 2022, respectivamente y en el presente asunto se discute la solicitud radicada el 20 de junio de 2023.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Superado lo anterior, atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancias de las solicitudes radicadas de manera física el 20 de junio de 2023 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las accionadas contaban con quince días para atender la petición, el cual fenecía el 12 de julio de 2023.

Por lo anterior, es claro que la interposición de la acción de tutela resultaba prematura, pues esta se dio 2 días antes que venciera el término con el que contaban las accionadas para emitir una respuesta.

De otro lado, con las respuestas del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA es claro que no se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GAITAN, toda vez que las entidades mencionadas dieron respuesta dentro del término para ello, además dichas respuestas resuelven de fondo la solicitud de la accionante ya que se le respondió puntualmente a cada interrogante planteado.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GAITAN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora MARIA CRISTINA GAITAN.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CRISTINA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.151, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91389ab384b8ea9ee7d4c6625046e6d6d285ca91e4e5ee7a177e445c829a74a**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>